



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-116/2025

PARTE **RECURRENTE:**
ALEXANDRA XAVIERA ALCARAZ
GÓMEZ

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: REBECA
BARRERA AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CUAUHTÉMOC GÓMEZ
GONZÁLEZ¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución **INE/CG979/2025** y su dictamen consolidado aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ el veintiocho de julio, que sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Sonora.

Palabras clave: fiscalización, informe de ingresos y gastos de campaña.

¹ Colaboró: Iván Hernández Mendoza.

² Las fechas corresponden al año 2025, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ En adelante INE o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-116/2025

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Fundamentación y motivación
1	04-SO-JPJ-AXAG-C1 La persona candidata a juzgadora registró operaciones y eventos, asimismo no se detectaron ingresos o gastos que haya omitido reportar, no obstante, no cumplió con la presentación del informe único de gastos.	1. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación. En esencia, aduce en su escrito de demanda que la autoridad responsable de manera incorrecta le impuso una multa, derivada de la resolución que carece de fundamentación y motivación, violando el principio de legalidad. Sostiene que ningún precepto constitucional y legal se encuentra prevista la sanción impuesta, sin haber realizado un análisis objetivo ni individualizado del caso concreto.	Infundados	04-SO-JPJ-AXAG-C1 a la 04-SO-JPJ-AXAG-C4 vulneró lo dispuesto en los artículos 8, 10, 12, 19, 20, 30, fracciones I, inciso a), y II, inciso b), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización
	04-SO-JPJ-AXAG-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.	2. Lesión a derechos humanos en materia político-electoral. Señala que la sanción no está prevista en el 52 de los Lineamientos, y que es violatoria del artículo 22 de la Constitución.	Infundados	04-SO-JPJ-AXAG-C5 vulneró lo dispuesto en el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
	04-SO-JPJ-AXAG-C3 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	3. Juzgar con perspectiva de género La recurrente señala que la autoridad responsable, no consideró la transversalidad de sus derechos humanos por ser mujer.	Inoperante	04-SO-JPJ-AXAG-C6 vulneró lo dispuesto en el artículo 30, fracciones I y II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, en relación con los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
	04-SO-JPJ-			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

#	Conclusiones sancionatorias	Agravios	Respuesta	Fundamentación y motivación
	<p>AXAG-C4 La persona candidata a juzgadora omitió de presentar las muestras de los bienes o servicios adquiridos por un importe de \$3,480.00</p> <p>04-SO-JPJ-AXAG-C5 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de volantes por un importe de \$3,480.00.</p> <p>04-L-SO-JPJ-AXAG-C6 La persona candidata a juzgadora omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$3,480.00.</p>			

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-116/2025

1. Actos impugnados. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG979/2025 y su dictamen consolidado imponiéndole, entre otras personas, a Alexandra Xaviera Alcaraz Gómez,⁴ sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Sonora.

2. Recurso de apelación

a). Presentación. En contra de la anterior determinación, el once de agosto, la parte actora interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Sonora, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

b). Acuerdo de remisión. El veintiocho de agosto, mediante Acuerdo Plenario en el expediente SUP-RAP-1198/2025 y acumulados, emitido por la Sala Superior, se determinó remitir la demanda a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, al considerar que la controversia está delimitada al proceso de elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Sonora, en el marco del proceso electoral extraordinario en dicha entidad.

c). Recepción y turno en Sala Guadalajara. Posteriormente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con la clave **SG-RAP-116/2025** y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

⁴ En lo sucesivo parte actora o recurrente/apelante.



d). **Sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que contendió como persona juzgadora y controvierte la determinación del Consejo General del INE/CG/979/2025 y su dictamen consolidado, con motivo de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en la revisión de sus informes de gastos de campaña, respecto de su candidatura, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Sonora; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁵: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁶: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.

⁵ En adelante, Constitución.

⁶ En adelante, Ley de Medios.



- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁷.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.⁸
- **Acuerdo General 1/2017**,⁹ la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

⁷ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

⁸ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



Asimismo, con base en lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1198/2025 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Sonora, se precisaron los actos reclamados, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso en forma oportuna toda vez que la resolución fue notificada a la parte actora el siete de agosto, mientras que la demanda se presentó el once siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, no obstante que la demanda se haya presentado ante la citada Junta local, toda vez que las y los justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan de formar parte del Instituto Nacional Electoral y, por ende,



no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.¹⁰

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es una ciudadana por derecho propio, que cuenta con legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación; supuesto contemplado por el artículo 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, al haber contendido como candidata a persona juzgadora en la referida entidad federativa. Personería que le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado¹¹.

d) Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, ya que controvierte la resolución que la sancionó, cuestión que estima contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por la parte recurrente en el presente medio de impugnación podrá ser realizado de forma individual o, en su caso, de manera conjunta

¹⁰ De conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 9/2024** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.”**

¹¹ Visible en la USB a foja 101 de expediente SG-RAP-116/2025.



dependiendo de la temática, circunstancia que no causa perjuicio a la parte recurrente, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados.¹²

Agravio:

1. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.

La parte actora aduce en su escrito de demanda que la autoridad responsable de manera incorrecta le impuso una multa, derivada de la resolución INE/CG979/2025, que asciende a la cantidad de \$4,299.32 M.N, (cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 31/100 moneda nacional) que carece de fundamentación y motivación, violando el principio de legalidad, pues aduce bajo protesta de decir verdad que cumplió en tiempo y forma en subir a la plataforma MEFIC la información solicitada.¹³

Sostiene que ningún precepto constitucional y legal se encuentra prevista la sanción impuesta, sin haber realizado un análisis objetivo ni individualizado del caso concreto, que la autoridad responsable debió justificar su proporcionalidad conforme a elementos objetivos y verificables.

Agrega que no se identifican elementos cuantitativos ni cualitativos que justifique la gravedad de la conducta, dolo, ni el beneficio obtenido, tampoco circunstancia de hechos como tiempo modo y lugar, ni la capacidad económica de la persona sancionada, que la responsable aplicó un criterio punitivo uniforme ya que no distinguió los casos, ni tampoco analizó la conducta de manera individual, lo que generó una afectación directa al principio de seguridad jurídica.

¹² De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Mecanismos Electrónicos para la Fiscalización de personas candidatas a Juzgadoras



Reitera que la sanción impuesta no está prevista en la legislación aplicable, por lo que, no se justifica conforme a los principios de taxatividad y proporcionalidad ya que la multa impuesta fue de manera arbitraria.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio que plantea la parte recurrente en el presente apartado.

Del análisis integral de la sentencia, visible en las constancias que integra el expediente de mérito, se desprende que la autoridad responsable, enumeró un total de seis conclusiones, hallazgos relativos a diversas faltas en materia de fiscalización cometidas por la recurrente, derivadas el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Sonora.

De igual forma, del estudio exhaustivo de la resolución impugnada, se desprende que el Consejo General del INE, procedió a analizar de manera detallada y pormenorizada las diversas conclusiones 04-SO-JPJ-AXAG-C1, 04-SO-JPJ-AXAG-C2, 04-SO-JPJ-AXAG-C3, 04-SO-JPJ-AXAG-C4, 04-SO-JPJ-AXAG-C5, y 04-SO-JPJ-AXAG-C6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-116/2025

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
04-SO-JPJ-AXAG-C1. La persona candidata a juzgadora registró operaciones y eventos, asimismo no se detectaron ingresos o gastos que haya omitido reportar, no obstante, no cumplió con la presentación del informe único de gastos.	Omisión
04-SO-JPJ-AXAG-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.	Omisión
04-SO-JPJ-AXAG-C3. Omisión de presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ	Omisión

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
04-SO-JPJ-AXAG-C4 La persona candidata a juzgadora omitió de presentar las muestras de los bienes o servicios adquiridos por un importe de \$3,480.00	Omisión

Conclusión	Monto involucrado
04-SO-JPJ-AXAG-C5 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de volantes por un importe de \$3,480.00.	\$ 3,480.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100M.N.)

Conclusiones	Monto involucrado
04-L-SO-JPJ-AXAG-C6 La persona candidata a juzgadora omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$3,480.00.	\$3,480.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100M.N.)

Contrario a lo que aduce la recurrente, la autoridad estableció una metodología conforme a criterios objetivos al momento de imponer la sanción, y realizó un análisis respecto de las irregularidades atribuidas a la recurrente, en las citadas conclusiones, se acreditó la infracción y se individualizó la sanción con base en lo siguiente:

A manera de ejemplo en la conclusión: 04-SO-JPJ-AXAG-C5, se señala:

- a) **Tipo de infracción:** Acción realizar pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación y omisión de presentar



documentación que compruebe el origen de los recursos.

- b) **Circunstancias de tiempo modo y lugar:** la persona candidata a juzgadora realizó pagos mayores a 20 UMA, en el marco de la revisión del Informe único de gastos de personas candidatas, en Sonora, correspondiente a proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- c) **Comisión culposa de la falta.** Existencia de culpa en el obrar.
- d) **Trascendencia de las normas transgredidas** preservar los principios de la fiscalización como son la legalidad, la certeza y transparencia en el origen de los recursos y en la rendición de cuentas, en tanto, que es deber de las personas candidatas de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban, especificando su fuente legítima.
Lo anterior para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las personas obligadas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.
- e) **Los valores o bienes jurídicos tutelados:** Garantizar la legalidad y certeza en el origen de los recursos, así como el adecuado control en la rendición de cuentas con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- f) **La singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** sustantiva o de fondo.
- g) **Reincidencia:** No es reincidente.

Asimismo, la autoridad responsable analizó todas y cada una de las conclusiones, tal como se observó de la resolución impugnada



De este modo, se calificaron las faltas como leves y graves ordinarias, y se determinó imponer una sanción tomando en cuenta su capacidad de gasto, con base en los propios reportes analizados en el MEFIC.

Dicha sanción se impuso a la recurrente, fundamentada en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

De manera que, contrario a lo expuesto por el recurrente, todas estas consideraciones se encuentran debidamente desarrolladas en la resolución impugnada, de ahí que se califiquen como **infundados**.

De igual forma la exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que la autoridad funde y motive sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos aplicables al caso concreto en la hipótesis normativa.

En el caso, al analizar las conclusiones, la autoridad responsable en la resolución impugnada señaló que la recurrente vulneró los artículos 8,10,19, 20, 27, 30 fracciones I, inciso a), y II, inciso b), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el artículo 39, numeral 6 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, contrario a lo que señala la recurrente de que sí subió a la plataforma del MEFIC la información solicitada, se



advierte del oficio de errores y omisiones, que no se presentaron escritos de respuesta a dicho oficio.

Finalmente, respecto a que la sanción es desproporcionada conforme a elementos objetivos y verificables se estiman inoperantes.

Lo anterior pues su afirmación resulta vaga, genérica e imprecisa, ya que no refiere cuáles son esos elementos objetivos y verificables, tampoco expone argumentos lógicos-jurídicos en la imposición de la sanción a la luz de una falta de valoración probatoria.

2. Lesión a derechos humanos en materia político-electoral.

Señala que la sanción impuesta no está prevista en el artículo 52 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial federal y local, así como en los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, al tratarse de una sanción trascendental, sostiene que la conducta no fue realizada por la recurrente sino por terceras personas por lo que contraviene los principios de legalidad y reserva de ley.

Expone, que la autoridad responsable concluyó de forma indebida que tiene acreditada la existencia de 336 guías de votación y supuesta distribución, en tal sentido, requirió a una persona física o moral ajena a la recurrente erogando recursos para su materialización, la cual se tradujo en un beneficio indebido al constituir una aportación impropia.

Sostiene que dicha conducta no está expresamente prevista en la normatividad electoral que invocó la responsable en su resolución.



Señala que la responsable determinó imponerle una sanción de manera incorrecta al emitir INE/CG979/2025, lo que considera inconstitucional por tratarse de una pena trascendental y prohibida conforme al artículo 22 de la Constitución Federal violando sus artículos 1, 14 y 22 en relación con el diverso numeral 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no establecer sanción aplicable en el procedimiento especial sancionador.

Refiere que la autoridad responsable calificó los hechos como graves, pero omitió motivar las conductas, y no explicó qué principio rector se vulneró afectando la equidad en la contienda, la certeza y el sufragio o la libertad de voto, si hubo alguna ventaja directa e indirecta, si se trató de una ventaja deliberada o sistemática y cuales fueron las escalas territoriales temporales y políticas del supuesto daño.

En tal sentido, señala que la calificación de grave atribuida a la conducta carece de sustento jurídico, lógico y probatorio, lo que generaría una falta de individualización en la sanción.

Respuesta.

Los agravios se califican de **infundado** por las razones siguientes:

La recurrente sostiene que la responsable impuso una sanción que no está prevista en el artículo 52 de los Lineamientos, y que es violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal.

No le asiste la razón a la recurrente ya que de la resolución impugnada se desprende que sí se analizaron y fundamentaron las conductas infractoras por la que se le sancionó, tomando en cuenta los Lineamientos, los cuales en su artículo 52 señalan las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras en el ámbito



federal y local, las cuales consisten en amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta, la cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.

En tal sentido, no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que sí hay normativa aplicable a la fiscalización de personas juzgadoras, tales como los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, así como el Reglamento de Fiscalización; en tal sentido, la autoridad responsable está sujeta a la aplicación de dicha normativa.

En ese contexto, conforme a lo establecido 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la CPEUM, se prevé expresamente que al Consejo General del INE le corresponde la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y personas candidatas, quien no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

La Sala Superior ha señalado (SUP-RAP-230/2023 y acumulados; SUP-RAP-338/2022) que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Por su parte, los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.



La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella; No obstante, la Sala Superior ha determinado que, en relación con los órganos constitucionales autónomos, como es el caso del INE, la facultad reglamentaria adquiere un significado y trascendencia particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

Esto quiere decir que, en los casos de organismos constitucionales autónomos, la facultad reglamentaria adquiere un significado particular diverso al de la administración pública en general, pues se trata de organismos que tienen funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, cuentan con una libertad mayor para implementar Lineamientos y Reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados.

En el caso del INE, precisamente el Poder Revisor de la Constitución decidió otorgarle una facultad regulatoria, en su calidad de órgano constitucional autónomo que cuenta con una misión y atribuciones concretas previstas en la Constitución general y diversas Leyes Generales; por ello, como parte de su autonomía normativa, el Consejo General del INE cuenta con la atribución de emitir reglamentos, Lineamientos y demás disposiciones de carácter general.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio, en el que se señala que la conducta no fue realizada por la recurrente, sino por una persona física o moral ajena a la promovente.



En ese sentido, tales argumentos no los hizo valer en el momento procesal oportuno, ya que, del oficio de errores y omisiones, así como del dictamen consolidado que hizo llegar la responsable, se desprende que la recurrente no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna al respecto.

Respecto a su agravio consistente en que la conducta no está expresamente prevista en la normativa electoral se estima **infundado**, puesto que los Lineamientos producen y detallan las obligaciones legales que debe tener las personas juzgadoras para el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Sonora.

El artículo 51 de dichos Lineamientos enlista las infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, entre las que se encuentra omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros, así como incumplir con cualquier disposición de los Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas

Esta disposición reglamentaria establece de forma general el omitir gastos y presentarlos mediante el MEFIC, congruente con la intención de que las campañas de personas juzgadoras se financien exclusivamente con recursos propios. Sin embargo, ningún precepto reglamentario puede suplir la ausencia de tipificación legal.

3. Juzgar con perspectiva de género.



La recurrente señala que la autoridad responsable, no consideró la transversalidad de sus derechos humanos por ser mujer, lo cual fue ignorado por la responsable al momento de emitir el acto impugnado, soslayando que en tales circunstancias deberían haberse establecido medidas para lograr un acceso efectivo a la justicia.

Refiere que la obligación de la autoridad para impartir justicia es que adopte medidas integrales con perspectiva de género procurando que los paradigmas imperantes de discriminación no tengan injerencia negativa en la impartición de justicia con la finalidad de evitar condicionamientos a la misma.

Respuesta

El agravio se califica de **inoperante** porque no expone las razones por las cuales, desde su óptica, este caso en concreto relativo a la fiscalización de personas juzgadoras, debía ser analizado con perspectiva de género, pues si bien cita en su demanda una serie principios y razonamientos relativos al tema, no expone situaciones concretas o las circunstancias a las que se refiere que evidencien la necesidad de una atención especial y tampoco controvierte las consideraciones de la autoridad fiscalizadora respecto a cada una de las conclusiones de la responsable, de ahí el calificativo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen consolidado y resolución controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en el acuerdo de sala emitido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-116/2025

en el expediente **SUP-RAP-1198/2025 y acumulado**, así como al **Acuerdo General 1/2025 y 1/2017**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Gabriela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.